

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION

Acuerdo 65
Registro Oficial 1000 de 09-may.-2017
Ultima modificación: 14-sep.-2018
Estado: Reformado

No. SENESCYT, 2017-065

René Ramírez
SECRETARIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

Considerando:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:
1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";

Que el artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, dispone que: "Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación";

Que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes. Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto. El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.";

Que el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: "En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad (...)";

Que el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: "La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la

rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...);

Que el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que una de las atribuciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es: "Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión";

Que el artículo 3 del Reglamento General a la Orgánica de Educación Superior, señala que: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, implementará el Sistema de Nivelación y Admisión para el ingreso a las instituciones de educación superior públicas. El Sistema de Nivelación y Admisión tendrá dos componentes. El de admisión tendrá el carácter de permanente y establecerá un sistema nacional unificado de inscripciones, evaluación y asignación de cupos en función al mérito de cada estudiante. El componente de nivelación tomará en cuenta la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias";

Que la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: "Hasta cuando la SENESCYT lo determine, las universidades y escuelas politécnicas públicas estarán obligadas a mantener o establecer un período académico de nivelación en cada una de sus carreras al que accederán los bachilleres, que en virtud de un examen nacional hayan obtenido un cupo. La SENESCYT diseñará e implementará, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la expedición de este reglamento, un examen nacional al que se someterán todos los aspirantes para ingresar a las instituciones de educación superior que será parte del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión indicado en la presente ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar un examen de evaluación de conocimientos con fines de exoneración del período de nivelación";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de 10 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de noviembre de 2011, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado designa como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al economista René Ramírez Gallegos, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo No. 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 5 del 31 de mayo de 2013 ;

Que mediante Acuerdo No. 2012 - 076 de 21 de noviembre de 2012, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;

Que mediante Acuerdo No. 2013-127 de 07 de octubre de 2013, el Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología acuerda: "Artículo 1.- Calificar al Proyecto "Sistema Nacional de Nivelación y Admisión" como PROYECTO EMBLEMATICO de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, ésta Cartera de Estado ha realizado procesos relacionados al ingreso de estudiantes en las instituciones de educación superior del país a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en función de lo cual se ha evidenciado la necesidad de establecer un nuevo marco normativo que permita un mejor manejo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión a fin de garantizar el derecho a la educación

contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, y el Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre del 2011.

Acuerda:

Expedir el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

SECCION I DEL REGIMEN COMUN

CAPITULO I SISTEMA NACIONAL DE NIVELACION Y ADMISION

Art. 1.- Objeto.-

Regular y coordinar, el acceso a la educación superior y al personal técnico y académico pertenecientes al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Art. 2.- Ambito de aplicación.-

El presente instrumento regulará:

- a) El proceso obligatorio que los aspirantes deberán seguir para el acceso a las instituciones de educación superior públicas.
- b) La implementación de la política de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior público y particular, y las políticas de acción afirmativa para el acceso a la educación superior pública.

CAPITULO II EXAMEN NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA SER BACHILLER

Art. 3.- Convocatoria para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Instituto de Evaluación Educativa (INEVAL), realizará la convocatoria pública para el inicio del proceso de acceso a la educación superior, esta convocatoria incluirá el cronograma establecido por las instituciones anteriormente mencionadas y las condiciones que deberán cumplir las y los aspirantes.

La convocatoria para el proceso de acceso a la educación superior se efectuará al menos en un medio de comunicación de difusión masiva y en el portal web del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, conforme a la normativa legal vigente.

Art. 4.- Inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Se entenderá por inscripción al conjunto de pasos que se deberán realizar para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER y participar del proceso de acceso a la educación superior.

Los aspirantes de tercer año de bachillerato y los aspirantes bachilleres sin excepción, deberán registrarse previamente en la Plataforma Informática SER BACHILLER, de acuerdo al instructivo que se expida para el efecto.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Art. 5.- Habilitación para participar de la inscripción para rendir el Examen Nacional De Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Se encontrarán habilitados para el proceso de inscripción los ciudadanos ecuatorianos independientemente del país en el que residan, los extranjeros residentes en el Ecuador, refugiados, solicitantes de refugio y extranjeros que mediante acuerdos internacionales busquen acceder a la educación superior pública, siempre y cuando estos grupos tengan su título de bachiller o se encuentren cursando el tercer año de bachillerato según el período académico que corresponda o su equivalente.

Art. 6.- Ciudadanos no habilitados para la inscripción para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

No podrán realizar el proceso de inscripción las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión desde la instauración del mismo.

Art. 7.- Solicitudes de habilitación para la inscripción para rendir el Examen Nacional De Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Las y los aspirantes que rindieron el examen de acceso a la educación superior en una convocatoria pasada y aceptaron cupo, podrán solicitar habilitación de sus cuentas para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER superior únicamente en los siguientes casos:

- a) Aspirantes que hayan cumplido con la sanción de un período académico por haber aceptado un cupo en procesos anteriores y no efectivizarlo, siempre que se justifique las razones por la cual no efectivizaron su cupo.
- b) Estudiantes que hayan aceptado un cupo en carreras en las que tengan impedimento académico por tercera matrícula determinada por la institución de educación superior.
- c) Aspirantes que aceptaron un cupo en una institución de educación superior particular a través de la política de cuotas y no aprobaron el proceso de admisión de la misma.
- d) Estudiantes que aceptaron un cupo y desean rendir un nuevo examen de acceso a la educación superior para estudiar una segunda carrera a la vez, la misma que no será gratuita.
- e) Casos de fuerza mayor o fortuito debidamente analizados y aprobados mediante resolución de la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

Art. 8.- Información necesaria para el proceso de inscripción.-

El proceso de inscripción deberá contar con la siguiente información:

- a) Información general del aspirante.
- b) Información específica requerida por el sistema, para finalizar el proceso de registro, la misma que deberá ser completada, incluida la encuesta de factores asociados.

La inscripción quedará formalizada una vez registrada la información general y específica de los aspirantes. Dicha inscripción no podrá ser anulada.

En el caso de que el/la aspirante finalice su proceso de inscripción y no se presente a rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, en la fecha, sede y jornada asignados, sin razón justificada, el/la aspirante tendrá una penalidad de un período académico subsiguiente en el que no podrá participar de una nueva convocatoria nacional.

La actualización de la información de los aspirantes que continúen en tercer año de bachillerato deberá ser realizada por cada aspirante en la cuenta de usuario personal para inscribirse

nuevamente y participar de una nueva convocatoria nacional.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Art. 9.- Confidencialidad de los datos.-

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mantendrá la reserva y la confidencialidad de los datos personales de las y los aspirantes, conforme a lo que se determina en la normativa vigente.

Art. 10.- Del uso de clave o cédula para el acceso a la plataforma informática para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.-

Los aspirantes son responsables del uso personal de la clave o cédula para el acceso a la cuenta de usuario del sistema. El uso indebido de la misma, traerá consigo responsabilidades administrativas, civiles o penales, de ser el caso.

CAPITULO III

CARGA DE OFERTA ACADEMICA POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICAS A NIVEL NACIONAL.

Art. 11.- Consumo de carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior.-

El Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, hará un consumo de información de las carreras vigentes y aprobadas por el Consejo de Educación Superior, que constan en el Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador, para la carga de cupos que realizan las instituciones de educación superior.

Este consumo de información se lo realizará de manera semestral, previo a la toma del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

Las carreras vigentes aprobadas por el CES, posterior al consumo de oferta académica del periodo en curso, no serán consideradas para la carga de cupos.

Art. 12.- Carga de cupos por las instituciones de educación superior en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.-

A fin de proceder con la carga de cupos ofertados por las instituciones de educación superior, se seguirán los siguientes pasos:

1. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, informará a las instituciones de educación superior públicas a nivel nacional, las fechas para el proceso de carga de cupos tomando en consideración el cronograma establecido para cada convocatoria nacional.
2. Las instituciones de educación superior públicas, ingresarán el número de cupos que serán ofertados en las carreras aprobadas y vigentes para el periodo académico correspondiente, en la plataforma de carga de cupo del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión antes del proceso de postulación.
3. Las instituciones de educación superior, al momento de cargar la oferta de cupos por carrera deberán especificar los siguientes datos: nombre de la institución, sede, número de estudiantes por carrera, nivel, modalidad, jornada y ciclo.
4. Las instituciones de educación superior públicas, determinarán el número mínimo de estudiantes por paralelo para la apertura de los cursos, en el periodo académico correspondiente.
5. Las instituciones de educación superior, deberán cargar de manera obligatoria cupos ya sea para nivelación y/o primer semestre de carrera, con la finalidad de garantizar el derecho a la educación superior de los aspirantes.

6. Las instituciones de educación superior públicas, deberán garantizar el acceso de las y los aspirantes a la nivelación de carrera y/o al primer semestre de la formación profesional de acuerdo con el número de cupos de ingreso que fueron ofertados e ingresados en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en todas las carreras ofertadas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, los reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y demás normativa que sea aplicable para el efecto.

7. La Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de sus atribuciones, será la responsable de validar y certificar la oferta académica de los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos del país.

Art. 13.- Descripción de las carreras según área de conocimiento.-

Las instituciones de educación superior, deberán cargar en la plataforma del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la descripción de las carreras, en las que se registren cupos, para que estas puedan ser difundidas mediante catálogos en el respectivo periodo académico.

Art. 14.- Parámetros para la carga de cupos de política de cuotas de instituciones de educación superior particulares.-

Las instituciones de educación superiores particulares, mediante la instrumentación obligatoria de política de cuotas, deberán ofertar cupos en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, mismos que serán otorgados a grupos históricamente excluidos y discriminados que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros tengan dificultad en acceder a la educación superior.

Los cupos ofertados por las instituciones de educación superior particulares en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se basarán en el cumplimiento de la política de cuotas determinada de acuerdo al instructivo que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.

CAPITULO IV

PROCESOS PROPIOS DE ADMISION DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS PUBLICAS

Art. 15.- Participación del proceso de admisión propio de las universidades y escuelas politécnicas públicas.-

Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país, en uso de su autonomía responsable participarán con su propio proceso de admisión.

El porcentaje para el cálculo de la nota resultante, será ponderado, por la categoría determinada por el CEAACES, de la siguiente manera:

- a) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría A.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 30% del valor de la nota, que se ponderará con el resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.
- b) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría B.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 20% del valor de la nota que se ponderará con resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.
- c) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría C.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 10% del valor de la nota que se ponderará con el resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.
- d) Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas Categoría D.- Podrá cuantificar para su proceso propio de admisión un máximo del 5% del valor de la nota que se ponderará con el resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas de categoría A, conforme al principio de autonomía responsable y considerando la acreditación de calidad que sustentan, podrán acogerse a la modificación del porcentaje de cálculo de la nota final de acceso a la educación superior, de modo que su proceso propio de admisión tenga una valoración cuantitativa del 60% y el resultado de la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller, tenga una valoración cuantitativa del 40%.

Para acogerse a esta modalidad, las universidades y escuelas politécnicas públicas de categoría A, deberán realizar su comunicación formal de aceptación al documento informativo remitido por la Subsecretaría General de Educación Superior, el cual contendrá además los requisitos que estas instituciones de educación superior deberán cumplir. Estos requisitos definirán además las condiciones de acceso de las y los aspirantes de políticas de acción afirmativa denominado "política de cuotas".

La nota obtenida por los aspirantes en el proceso propios de admisión establecidos por las instituciones de educación superior, no será único determinante para el acceso a la educación superior.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Acuerdo No. 245, publicado en Registro Oficial 199 de 13 de Marzo del 2018 .

Art. 16.- Planes de admisión.-

Una vez iniciada la convocatoria nacional del proceso de acceso a la educación superior, las instituciones de educación superior públicas, en los tiempos establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, deberán notificar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el plan de admisión que deberá contener los requisitos para la inscripción al proceso propio de admisión propio de las universidades y escuelas politécnicas públicas, el cronograma de aplicación, los parámetros del proceso de admisión y mecanismos de evaluación.

Este informe deberá ser presentado a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para su control, en el caso que el proceso propio de admisión no cuente con los parámetros establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, se notificará a la institución para su rectificación, previo a la aplicación del proceso.

Art. 17.- Parámetros generales del proceso propio de admisión.-

Las diferentes universidades y escuelas politécnicas públicas del país, deberán cumplir con los siguientes parámetros:

1. El proceso propio de admisión será totalmente gratuito para el aspirante.
2. El proceso propio de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá ser socializado con la ciudadanía mediante sus canales oficiales y medios de comunicación.
3. Cada universidad y escuela politécnica pública deberá establecer un cronograma del proceso propio de admisión el cual deberá desarrollarse dentro de los tiempos establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán especificar el tipo de evaluación que tomarán a las y los aspirantes en el proceso propio de admisión y notificarlo a través de su portal web.
5. Las universidades y escuelas politécnicas podrán solicitar o implementar los siguientes mecanismos de evaluación: entrevista, ensayo, record académico, carta de motivación, cartas de recomendación de maestros de escuelas secundarias, logros académicos, proyectos de vinculación con la sociedad, trabajos o proyectos de grado, evaluaciones, audiciones y logros que evidencien contribuciones en actividades extracurriculares y roles de liderazgo previos.
6. Los procesos de admisión deberán reflejar criterios de meritocracia, diferenciadores y de políticas

de acción afirmativa, cuyo objetivo es permitir a los ciudadanos acceder a la educación superior por su situación socioeconómica, etnia, discapacidad, lugar de residencia o estado de privación de libertad, entre otras condiciones.

7. Los mecanismos de evaluación que sean utilizados por las universidades y escuelas politécnicas públicas, para su proceso propio de admisión, deberá reflejarse en parámetros cuantificables, medibles y objetivos, el mismo que deberá tener una nota máxima de 1000/1000.

8. Las universidades y escuelas politécnicas públicas, que aplicasen evaluaciones tendrán la obligación de socializar un temario para el proceso de preparación de las y los aspirantes.

9. Las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán socializar con los aspirantes los resultados de su proceso propio de admisión.

10. La metodología de evaluación y de calificación del proceso propio de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberá ser informada a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

11. Los procesos propios de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán acogerse a cualquiera de los siguientes ámbitos de aplicación:

- a) Proceso propio de admisión general por universidades y escuelas politécnicas públicas.
- b) Procesos de admisión por áreas, subáreas de conocimiento.
- c) El proceso propio de admisión a carreras de artes y educación física, se podrá realizar por carrera.

Los ámbitos de aplicación podrán combinarse en las universidades y escuelas politécnicas, sin embargo el o la aspirante no deberá rendir dos procesos de admisión para una misma opción de carrera.

12. Los aspirantes podrán participar sin límite de todos los procesos de admisión que elijan, así sea en la misma universidad o escuela politécnica.

13. Las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán establecer un tiempo de impugnación para los aspirantes, este proceso debe ser socializado con la ciudadanía.

14. En el caso de incumplimiento, denuncia, sospecha de irregularidades cometidas dentro del proceso propio de admisión, la SENESCYT, realizará seguimiento, sin perjuicio de las sanciones, administrativas, civiles y penales correspondientes.

15. Las instituciones de educación superior deberán desarrollar herramientas tecnológicas adecuadas, para garantizar que los aspirantes puedan participar de sus procesos propios de admisión sin restricción de distancia y/o su lugar de residencia.

Art. 18.- Inscripción para los procesos propios de admisión en las universidades y escuelas politécnicas públicas.-

Las y los aspirantes que deseen optar por un cupo en universidades o escuelas politécnicas públicas, a más de rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, deberán inscribirse en la página de dicha institución, este proceso se realizará dentro del plazo establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en coordinación con las instituciones de educación superior.

Art. 19.- Aspirantes habilitados para el proceso propio de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas.-

Podrán participar del proceso de admisión a las universidades y escuelas politécnicas públicas, los y las aspirantes que cuenten con una nota vigente y válida de acceso a la educación superior, obtenida en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

Art. 20.- Aspirantes no habilitados para el proceso de admisión.-

No podrán participar de los procesos de admisión de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo en nivelación de carrera o primer semestre en cualquier proceso anterior de acceso a la educación superior pública del Sistema

Nacional de Nivelación y Admisión, a excepción de los aspirantes cuyas solicitudes de habilitación para rendir el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER fueron aprobadas.

Art. 21.- Proceso de admisión para carreras de arte, que requieran el dominio de instrumentos y danza clásica.-

Los aspirantes que desean optar por un cupo para las carreras vinculadas al dominio de instrumentos musicales y danza clásica, y que no cuenten con un Bachillerato de Arte, deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre la necesidad de aprobar un examen libre de suficiencia como parte de su proceso de admisión.

Art. 22.- Resultados del proceso de admisión propio de universidades y escuelas politécnicas públicas del país.-

Una vez concluidos los procesos de admisión propios de las universidades y escuelas politécnicas públicas, se deberán publicar las notas obtenidas por los aspirantes, las mismas que serán ponderadas según el porcentaje que corresponda a cada institución con la nota del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER.

En el caso que un aspirante no se presente al proceso propio de admisión de las diferentes carreras de educación superior, no podrá postular por la carrera, sub área o área de conocimiento de la institución de educación superior que implemento dicho proceso.

CAPITULO V

PROCESO DE POSTULACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR

Art. 23.- Habilitación para postular a carreras de educación superior.-

Están habilitados para postular los aspirantes que hayan obtenido el puntaje en el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER y aquellos aspirantes que cuenten con una nota vigente y válida en la respectiva convocatoria nacional.

Art. 24.- Solicitudes de habilitación para postular a carreras de educación superior.-

Podrán solicitar la activación de la nota del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER con la que aceptaron previamente cupo siempre que esta se encuentre vigente, de acuerdo con el cronograma establecido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, los siguientes grupos:

1. Aspirantes que hayan aceptado un cupo en carreras en las que posean tercera matrícula siendo impedidos académicamente para continuar la nivelación o iniciar el primer nivel.
2. Aspirantes del grupo de política de cuotas que postularon por una Institución de Educación Superior particular que no haya aprobado el proceso de admisión de la institución.
3. Aspirantes cuyas carreras no hayan sido aperturadas previo a iniciar nivelación o primer nivel de carrera por no cumplir con el cupo mínimo y cuya opción de reubicación no haya sido aceptada, para lo cual el aspirante deberá presentar el reporte de la institución de educación superior en el que se informe sobre la no apertura de carrera.
4. Aspirantes que no hayan superado el examen libre de suficiencia en carreras de arte que requieran el dominio de instrumentos y danza clásica, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
5. Casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente aprobados mediante resolución de la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
6. Aspirantes que hayan reprobado el proceso de nivelación de carrera por una ocasión y que no hayan ejercido su derecho a segunda matrícula y requieran optar por una carrera nueva, siempre y cuando se cuente con el certificado remitido por la Institución de Educación Superior.
7. Aspirantes que hayan aprobado la nivelación de carrera y su solicitud de cambio de carrera no

haya sido aprobada por la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

8. Los estudiantes regulares del sistema de educación superior que no cumplan con la Disposición General Vigésima del Reglamento de Régimen Académico.

9. Aspirantes que obtuvieron un cupo después de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (18 de febrero de 2012) y que se retiraron en cualquier etapa del desarrollo de la carrera dentro del sistema de educación superior, siempre y cuando dicho retiro o anulación de matrícula sea certificado por la Institución de Educación Superior.

10. Aspirantes que hayan obtenido un cupo dentro de los procesos de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas, de las fuerzas del orden en general o se encuentran en procesos de carreras focalizadas con ministerios y que se hayan retirado de dicho proceso, siempre y cuando dicho retiro sea avalado por la institución de Educación Superior.

11. Aspirantes que aceptaron un cupo y deseen cursar una segunda carrera a la vez o iniciar una nueva carrera (tras haber culminado una), misma que no será gratuita, siempre y cuando el cupo haya sido obtenido después de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (18 de febrero de 2012). Los aspirantes que obtuvieron un cupo antes del 18 de febrero de 2012 deberán gestionar la disponibilidad y obtención de un cupo en la Institución de Educación Superior de su preferencia.

Nota: Numerales 6 al 11 agregados por artículo 1 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 25.- Nota habilitada para la postulación.- La nota habilitada para la postulación, es aquella válida y vigente de mayor puntaje.

1. Nota válida: El Puntaje del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER de un aspirante que no acepta cupo durante la convocatoria que rinde el examen y todas las convocatorias siguientes consecutivas a la obtención de la nota.

2. Nota vigente: El Puntaje del Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, de un aspirante durante la convocatoria que rinde el examen y todas las convocatorias siguientes consecutivas a la obtención de la nota.

Los estudiantes que obtuvieron y aceptaron un cupo en su última postulación y no están haciendo uso del mismo, tendrán su nota habilitada y vigente para postular al Sistema de Educación Superior, previa la presentación de la documentación que certifique el no uso del cupo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 26.- Difusión de la oferta académica-

Las instituciones de educación superior deberán desarrollar procesos de difusión de la oferta académica vigente del periodo en curso. El número de plazas de oferta académica de cada IES deberá estar publicada en cada uno de los portales web, con la finalidad de informar a los/las aspirantes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Art. 27.- Proceso de postulación en instituciones de educación superior.-

La postulación en instituciones de educación superior, se realizará en la página web que la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior habilite para el efecto.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo que no podrá ser modificado.

No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Acuerdo Ministerial No. 201, publicado en Registro Oficial 101 de 17 de Octubre del 2017 .

Art. 28.- Proceso de postulación para institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos.-

Nota: Artículo derogado por artículo 2 de Acuerdo Ministerial No. 201, publicado en Registro Oficial 101 de 17 de Octubre del 2017 .

Art. 29.- Proceso de postulación para cupos de política de cuotas en universidades particulares.-

La postulación para cupos de política de cuotas en universidades particulares, se realizará en la página web que la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior habilite para el efecto.

Al finalizar el proceso de postulación se generará un comprobante, el mismo no podrá ser modificado.

No existirá puntaje mínimo para la postulación en ninguna de las carreras de educación superior.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Acuerdo Ministerial No. 201, publicado en Registro Oficial 101 de 17 de Octubre del 2017 .

Art. 29.1.- Proceso de postulación para cupos de estudiantes con más de una condición de políticas afirmativas en universidades particulares.

Los/as estudiantes que cumplan simultáneamente con las condiciones de política afirmativa GAR y Política de Cuotas, deberán acogerse al proceso de postulación para cupos de política de cuotas en universidades particulares, en caso de que deseen acceder a esta oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Art. 30.- Repostulación.-

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, así como las instituciones de educación superior podrán desarrollar otras instancias de postulación con la finalidad de agotar la oferta remanente, estos procesos deberán acogerse a las reglas generales de postulación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo Ministerial No. 201, publicado en Registro Oficial 101 de 17 de Octubre del 2017 .

CAPITULO VI ASIGNACION DE CUPOS DE CARRERA

Art. 31.- Proceso de asignación de cupos.-

La asignación de cupos en las Instituciones de Educación Superior, será realizada en función de los principios de igualdad de oportunidades, meritocracia y transparencia por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.

La asignación de cupos tomará en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Puntaje obtenido entre la nota del Examen para la Evaluación Educativa SER BACHILLER y la nota del proceso de admisión de las universidades y escuelas politécnicas.
- b) Los cupos disponibles de cada institución de educación superior;

c) La postulación libre y voluntaria de los aspirantes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Acuerdo Ministerial No. 201, publicado en Registro Oficial 101 de 17 de Octubre del 2017 .

Art. 32.- Estrategias para lograr una asignación de cupos eficiente.-

Las instituciones de educación superior, en coordinación con el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, podrán desarrollar estrategias de asignación de cupos eficiente basados en los principios de igualdad de oportunidades y meritocracia, con la finalidad de agotar su oferta académica mediante la asignación de cupos.

En caso de presentarse empates del puntaje en el último cupo de las carreras, se implementarán mecanismos para lograr una asignación de cupos de manera eficiente, con la finalidad de priorizar el derecho de los aspirantes a la educación.

Art. 33.- Resultados de la asignación.-

El resultado del proceso de asignación de cupos será notificado a los aspirantes en cada una de las páginas de las universidades y escuelas politécnicas públicas en las que previamente postularon.

En el caso de los institutos superior técnicos y tecnológicos públicos y cupos de política de cuotas de instituciones de educación superior particulares, que oferten cupos a través de la plataforma informática de Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, la notificación se realizará en la página de institutos superior técnicos y tecnológicos y de política de cuotas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 34.- Puntaje mínimo en carreras de educación y medicina.-

Las instituciones de educación superior podrán establecer un puntaje mínimo para la asignación y el ingreso a las carreras de Educación y Medicina, con la finalidad de garantizar la excelencia académica; este mínimo establecido deberá ser informado a los aspirantes y reportado al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en cada convocatoria.

CAPITULO VII

ACEPTACION DE LOS CUPOS

Art. 35.- Proceso de aceptación de cupo.-

La aceptación de cupo se efectuará por parte de los aspirantes en el portal web que la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior habilite para el efecto.

Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada institución de educación superior, este no podrá ser modificado ni invalidado, y será impedimento para que los aspirantes acepten un cupo en otra institución.

En el caso de aceptar un cupo y no efectivizarlo, el aspirante tendrá una penalidad de un período académico subsiguiente en el que no podrá participar de una nueva convocatoria.

Al finalizar el proceso de aceptación, el sistema generará un comprobante para la aceptación del cupo.

Aquellos cupos que no sean aceptados en el plazo establecido, serán liberados automáticamente y se adjudicarán al siguiente aspirante de mejor puntaje.

En el caso de que los cupos no sean agotados en su totalidad y no existan más postulaciones se abrirá una nueva instancia de postulación, asignación y aceptación de cupos, en función del inicio de clases.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 6 de Acuerdo Ministerial No. 201, publicado en Registro Oficial 101 de 17 de Octubre del 2017 .

Art. 36.- Proceso de no apertura de carreras.-

Si una carrera ya sea para nivelación o primer nivel de una universidad o escuela politécnica pública, no cumplierse con el número mínimo de aspirantes definidos para cada carrera, la institución de educación superior decidirá si apertura o no la carrera ofertada.

En el caso de no aperturar la carrera por no cumplir con el cupo mínimo de aspirantes, la institución de educación superior deberá realizar las siguientes acciones:

1. Notificar al aspirante sobre la no apertura de la carrera.
2. Notificar y coordinar con la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior sobre las carreras que no fueron aperturadas.
3. Permitir al aspirante la reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento, siempre y cuando sea previo al periodo de matriculación y en función de la disponibilidad de cupos de la IES.

En el caso de los institutos públicos, será la Subsecretaria de Formación Técnica y Tecnológica, quien determinará la no apertura de carreras.

Art. 37.- Puntaje de corte

Una vez finalizado el proceso de aceptación, se definirán el puntaje de corte de carrera los cuales serán la nota inferior con la que se cierra la aceptación de cupos, según el segmento al que corresponda el aspirante.

Los procesos de movilidad académica serán establecidos por las instituciones de educación superior, en función de la normativa establecida en el Reglamento de Régimen Académico y el puntaje de corte de la carrera receptora en el periodo académico correspondiente en el cual solicita su movilidad.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 1 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

CAPITULO VIII
PROCESO DE EXONERACION

Art. 38.- Habilitados para participar del proceso de exoneración.-

Se encontrarán habilitados para participar del proceso de Exoneración los y las aspirantes que hayan aceptado un cupo en nivelación de carrera en la convocatoria en curso, del acceso a la educación superior pública y cuya carrera disponga de cupos de exoneración.

La Exoneración deberá desarrollarse con la misma nota del proceso de admisión; el puntaje mínimo para el proceso de exoneración será determinado por las mismas instituciones.

CAPITULO IX
MATRICULACION

Art. 39.- Proceso de matriculación.-

El proceso de matriculación se realizará mediante el registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en nivelación de carrera o primer nivel en cada institución de educación superior.

Los aspirantes podrán realizar procesos de matrícula ordinaria, matrícula extraordinaria o matrícula especial, según lo establecido en el Reglamento del Régimen Académico.

CAPITULO X NIVELACION DE CARRERA

Art. 40.- Cursos de nivelación de carrera.-

Las instituciones de educación superior tendrán la facultad de decidir si se ofertan cupos para nivelación de carrera, a fin de capacitar a los aspirantes en los conocimientos necesarios para el inicio de primer nivel de carrera; considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias.

El programa de Nivelación de Carrera tiene por objetivo homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los aspirantes que obtuvieron un cupo en una carrera ofertada por las instituciones de educación superior, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas, adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento.

Art. 41.- Obligaciones de las instituciones de educación superior que imparten los cursos de nivelación.-

Las instituciones de educación superior que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo en estricto cumplimiento de los criterios establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; para tal efecto, deberán cumplir con lo siguiente:

1. El proceso de nivelación podrá ser financiado por las instituciones de educación superior o por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dependiendo de la evaluación realizada a los programas de nivelación.
2. Implementar el modelo pedagógico-curricular de los cursos de nivelación, esto deberá ser informado a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.
3. Brindar las facilidades necesarias para la realización de los cursos de nivelación y los procesos de seguimiento de la nivelación.
4. Garantizar la calidad de los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación.
5. Presentar información de los cursos de nivelación impartidos, cuando el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión lo requiera.
6. Reportar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las calificaciones de las y los aspirantes obtenidas en el curso de nivelación a través del sistema definido por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA); y,
7. Respetar el derecho adquirido por parte de las y los aspirantes de haber aceptado un cupo para el acceso a la educación superior mediante la oferta académica reportada al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión (SNNA).

Nota: Inciso primero y numeral 1 sustituido por artículo 2 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

Art. 42.- Gratuidad de la nivelación de carrera.-

En el programa de nivelación de carrera se deberá considerar el principio de gratuidad en la primera matrícula ordinaria en cada período académico conforme la normativa vigente; por lo tanto, ninguna actividad curricular o extracurricular deberá representar gastos para las y los estudiantes.

No se cubrirán bajo este principio las segundas ni terceras matriculas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias, tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico.

Art. 43.- Requisitos para el ingreso a la nivelación de carrera.-

Para vincularse al programa de Nivelación de Carrera, las y los aspirantes deben aceptar el cupo obtenido a través de la plataforma informática de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. La/el aspirante deberá formalizar su matrícula en el periodo académico en el que obtuvo el cupo, dentro de los plazos establecidos por la institución de educación superior correspondiente.

Los y las aspirantes que hayan aceptado un cupo en la nivelación de carrera, deberán hacer uso del mismo en el período correspondiente a su obtención.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 3 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

Art. 44.- Aprobación del curso de nivelación de carrera.-

La aprobación del curso de nivelación de carrera permite al estudiante vincularse al primer nivel de la carrera en la que aceptó un cupo a través de la plataforma informática de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. La matriculación en el primer semestre de carrera deberá realizarse de manera inmediata luego de la aprobación del curso.

En el caso de no matricularse la o el estudiante podrá rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, luego de cumplir con la penalidad de una convocatoria nacional subsiguiente, contada a partir de la obtención del cupo; salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas y validadas por la institución de educación superior correspondiente.

Las y los aspirantes que no aprueben el curso de nivelación de carrera podrán:

1. Rendir un nuevo Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER, en la subsiguiente convocatoria nacional previa actualización de la información en la cuenta de usuario personal.
2. Cursar la nivelación, como segunda o tercera matrícula, cancelando el arancel establecido por la institución de educación superior.

El arancel para la segunda o tercera matrícula de las nivelaciones será determinado por las instituciones de educación superior, conforme su estructura de costos siendo el costo más alto permitido el valor por estudiante establecido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el periodo académico correspondiente.

Nota: Artículo reformado por artículos 4 y 5 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

Art. 45.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitirá el contenido micro curricular y la carga horaria para el desarrollo del curso de nivelación de carrera; las instituciones de educación superior podrán realizar cambios y ajustes a los contenidos, los mismos que deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La o el estudiante realizará el curso de nivelación de carrera en la jornada en la que obtuvo cupo. El curso de nivelación durará un periodo académico.

Las asignaturas aprobadas en el curso de nivelación de carrera no serán homologables como parte

de la futura carrera a la que acceda el aspirante.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

Art. 45.1.- Periodo de matriculación.- Una vez aprobado el curso de nivelación, la o el estudiante deberá matricularse inmediatamente en el primer nivel de carrera correspondiente a la finalización del curso de nivelación; excepto en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el inicio de dicho curso. Estas circunstancias deberán ser evaluadas por cada institución de educación superior.

En el caso de que la carrera no se aperture en el periodo académico en el que el estudiante debe incorporarse, la institución de educación superior deberá permitir la reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento, en función de disponibilidad de cupos y el puntaje de corte de la carrera receptora.

Nota: Artículo agregado por artículo 7 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

Art. 46.- Evaluación.-

El proceso de evaluación estará determinado en el Proyecto de Nivelación de cada institución de educación superior y deberá ser socializada a los estudiantes.

Art. 47.- Las y los estudiantes podrán solicitar la anulación de la matrícula en el curso de Nivelación de Carrera cuando sobrevengan circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas ante la institución de educación superior correspondiente; y podrán optar por matricularse en la Nivelación de carrera en el periodo subsiguiente.

Las instituciones de educación superior deberán reportar en la plataforma de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación las anulaciones de matrícula que correspondan, las mismas que deberán ser registradas en un plazo de hasta 15 días posteriores a la culminación del periodo académico en curso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

Art. 48.- Causales para la pérdida del cupo de nivelación de carrera.-

Las y los aspirantes que hayan aceptado un cupo para el programa de nivelación podrán perder el mismo cuando no efectivicen su matrícula de nivelación en el semestre correspondiente, excepto cuando se trate de situaciones de calamidad doméstica o fuerza mayor, debidamente comprobadas y con la validación de la respectiva institución de educación superior.

Art. 49.- Financiamiento a las instituciones ejecutoras de los programas de nivelación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación financiará los cursos de nivelación en sus diferentes modalidades conforme la disponibilidad presupuestaria existente. La SENESCYT establecerá el valor unitario por estudiante en función del estudio de costos elaborado para el efecto, el mismo que será actualizado anualmente.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suscribirá los correspondientes instrumentos jurídicos conforme a la normativa vigente. El pago a las instituciones por la ejecución de los programas de nivelación, se realizará por estudiante efectivamente matriculado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial

103 de 19 de Octubre del 2017 .

CAPITULO XI CURSO DE NIVELACION GENERAL

Art. 50.- La Nivelación General es el proceso mediante el cual, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de las instituciones de educación superior oferta cursos de nivelación general, según la disponibilidad presupuestaria existente, que permita mejorar la condiciones de las y los aspirantes que en el proceso de postulación inmediato anterior no obtuvieron un cupo. El proceso será establecido en el instructivo que será emitido para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Acuerdo Ministerial No. 216, publicado en Registro Oficial 103 de 19 de Octubre del 2017 .

CAPITULO XII NIVELACION ESPECIAL PARA EL GRUPO DE ALTO RENDIMIENTO

Nota: Capítulo reformado por Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Nota: Capítulo reformado por Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Nota: Capítulo con sus artículos 51 al 54 derogado por artículo 3 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

SECCION II POLITICAS AFIRMATIVAS

Nota: Sección sustituida por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

CAPITULO I GRUPO DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 51.- Identificación.-

El Programa Grupo de Alto Rendimiento estará compuesto por las y los sustentantes cuya nota del Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller de la última convocatoria, supere las 2,5 desviaciones estándar de la media poblacional, y que se encuentren dentro de las tres (3) mejores calificaciones obtenidas en cada una de las provincias; así como también por las y los sustentantes que se encuentren dentro de las cuatro (4) mejores calificaciones a nivel nacional.

Para conformar el Grupo de Alto Rendimiento, es necesario no poseer título de un nivel equivalente o superior a un tercer nivel, y no haber pertenecido a este grupo en ninguno de los procesos anteriores.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 1 de Acuerdo No. 17, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 52.- Modalidades.-

El programa Grupo Alto Rendimiento tendrá dos modalidades:

a) Programa Grupo de Alto Rendimiento Nacional.- El Programa Grupo de Alto Rendimiento Nacional tendrá como objetivo garantizar el acceso, permanencia, movilidad y egreso de las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento que hayan optado por realizar sus estudios de tercer nivel en instituciones de educación superior nacionales públicas, cofinanciadas o autofinanciadas.

b) Programa Grupo de Alto Rendimiento Internacional.- El Programa Grupo de Alto Rendimiento Internacional tendrá como objetivo garantizar el acceso, permanencia, movilidad y egreso de las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento que hayan optado por realizar sus estudios de tercer nivel en instituciones de educación superior extranjeras.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 53.- Vinculación.-

Las y los estudiantes del Grupo de Alto Rendimiento podrán vincularse a una de las modalidades determinadas en el presente Capítulo.

Las y los estudiantes podrán vincularse al Grupo de Alto Rendimiento Internacional únicamente cuando se trate de programas de estudio que no sean ofertados por instituciones de educación superior nacionales; y, siempre y cuando, se enmarquen en una de las áreas de conocimiento priorizadas por la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento, de conformidad a las bases de postulación y demás normativa que se expida para el efecto.

La vinculación a una de estas dos modalidades, se realizará en el periodo en que el o la estudiante rindió el Examen Nacional de la Educación Superior Ser Bachiller y se calificó como Grupo de Alto Rendimiento. La o el aspirante debe aceptar en forma expresa los beneficios, deberes y derechos concernientes al plan de formación al que se vincula.

Las y los estudiantes que no hayan notificado a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior su intención de formar parte de una de estas modalidades quedarán excluidos del proceso.

La aceptación de una de las modalidades del Programa Grupo de Alto Rendimiento excluirá a la otra.

Las y los estudiantes que hayan aceptado formar parte del Programa Grupo de Alto Rendimiento Nacional o Internacional no podrán solicitar cambio de modalidad en ninguna etapa del proceso.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior notificará a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento el listado de estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento en el que se indique la modalidad seleccionada por los mismos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 54.- Nivelación especial para el Grupo de Alto Rendimiento Internacional.-

Las y los estudiantes vinculados al Grupo de Alto Rendimiento Internacional recibirán un curso de nivelación especial que les permita prepararse tanto en idiomas como en conocimientos generales para postular a una de las instituciones de educación superior extranjera reconocidas en el listado de universidades de excelencia, publicado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento Internacional deberán cursar la nivelación especial y cumplir con los requerimientos establecidos por la Secretaría de Educación

Superior, Ciencia y Tecnología.

La institución educativa que imparta el curso de nivelación será la que encargada (sic) de definir las normas académicas y de convivencia, así como de certificar y comunicar los reportes de asistencia y académicos a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 55.- Retiro del curso de nivelación especial.-

Las y los estudiantes adjudicados con una beca para cursar la nivelación especial podrán renunciar a su beca de conformidad a las disposiciones establecidas en el Reglamento, las bases de postulación y demás normativa que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.

Cuando el retiro del curso de nivelación especial se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, la o el estudiante perderá su condición de Grupo de Alto Rendimiento Internacional, pero podrá vincularse dentro del Programa Grupo del Alto Rendimiento Nacional.

Cuando el retiro del curso de nivelación especial se produzca de forma injustificada, la o el estudiante perderá su condición de Grupo de Alto Rendimiento Internacional y no podrá solicitar un cupo en una institución de educación superior nacional. Esto sin perjuicio de las sanciones y penalidades determinadas en la normativa que se expida para el efecto.

En caso de que la o el estudiante desee obtener un cupo en una institución de educación superior nacional deberá rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

Nota: Literal e) agregado por artículo 12 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 56.- Instituciones de educación superior susceptibles de becas.-

Las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento Internacional podrán realizar sus estudios de tercer nivel en una de las instituciones de educación superior que formen parte del listado del programa de becas que la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento expida para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 57.- Régimen de derechos del Grupo de Alto Rendimiento Internacional.-

Serán derechos de las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento Internacional los siguientes:

- a. Acceder a una beca para el financiamiento de su período de nivelación especial, de conformidad a lo determinado en las bases de postulación y demás normativa que la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.
- b. Acceder a una beca para el financiamiento de sus estudios de tercer nivel, de conformidad a lo determinado en las bases de postulación y demás normativa que la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento

540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 58.- Régimen de obligaciones del Grupo de Alto Rendimiento Internacional.-

Serán obligaciones de las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento Internacional las siguientes:

- a. Aprobar el curso de nivelación especial en los términos y condiciones previstas en las bases de postulación y demás normativa que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.
- b. Aprobar sus estudios de tercer nivel en términos y condiciones previstas en las bases de postulación y demás normativa que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente disposición dará lugar a la pérdida de la condición de Grupo de Alto Rendimiento Internacional. La o el estudiante no podrá solicitar un cupo en una institución de educación superior nacional. Esto sin perjuicio de las sanciones y penalidades determinadas en la normativa, que se expida para el efecto.

En caso de que la o el estudiante desee obtener un cupo en una institución de educación superior nacional deberá rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 59.- Obtención de cupos.-

Las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento Nacional competirán de manera meritocrática únicamente entre ellos para la asignación de un cupo dentro del segmento específico. Para el efecto se considerarán los siguientes criterios:

- a. Puntaje obtenido en el examen para la evaluación educativa Ser Bachiller;
- b. La oferta académica total de cada institución de educación superior, y;
- c. La postulación libre y voluntaria de los aspirantes.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 60.- Régimen de derechos del Grupo de Alto Rendimiento Nacional.-

Serán derechos de las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento Nacional los siguientes:

- a. Acceder a una beca para el financiamiento de sus estudios de tercer nivel, de conformidad a lo determinado en las bases de postulación y demás normativa que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 61.- Régimen de obligaciones del Grupo de Alto Rendimiento Nacional.-

Serán obligaciones de las y los estudiantes pertenecientes al Grupo de Alto Rendimiento Nacional los siguientes;

- a. Aprobar sus estudios de tercer nivel en términos y condiciones previstas en las bases de

postulación y demás normativa que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expida para el efecto.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente disposición dará lugar a la pérdida de la condición de Grupo de Alto Rendimiento Nacional. La o el estudiante no podrá solicitar un cupo en una institución de educación superior nacional. Esto sin perjuicio de las sanciones y penalidades determinadas en la normativa que se expida para el efecto.

En caso de que la o el estudiante desee obtener un cupo en una institución de educación superior nacional deberá rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

CAPITULO II GRUPO CON MERITO TERRITORIAL

Art. 62.- Identificación.-

El Grupo de Mérito Territorial estará compuesto por la persona mejor graduada de cada uno de los colegios públicos, municipales y fisco misionales del régimen escolar correspondiente a la convocatoria en curso. Dichos aspirantes recibirán asignación preferencial de cupos en función de la oferta académica de las instituciones de educación superior públicas disponible.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 63.- Criterios de asignación de cupos.-

Para el proceso de asignación de cupos para el Grupo con Mérito Territorial, se considerará lo siguiente:

- a. Ser el/la mejor graduado/a de su unidad educativa.
- b. Los cupos de cada institución de educación superior.
- c. La postulación libre y voluntaria de los/las aspirantes.

Los y las aspirantes del Grupo con Mérito Territorial, seleccionados/as en la convocatoria en curso, competirán de manera meritocrática únicamente entre ellos/as para la asignación de un cupo dentro del segmento específico con su nota de graduación.

La o el aspirante del Grupo con Mérito Territorial no estará en la obligación de realizar proceso de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas como requisito para el acceso a la educación superior, a excepción de carreras que requieran un examen libre de suficiencia y carreras de arte conforme lo establecido en la normativa vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 64.- Porcentaje de la oferta.-

La oferta que se asignará al Grupo con Mérito Territorial corresponderá a máximo el 15% de los cupos disponibles en cada carrera de las instituciones de educación superior públicas y privadas. En el caso de empate se asignará en función de la situación de vulnerabilidad. La oferta sobrante de este proceso de asignación y aceptación preferencial será destinado para la oferta del segmento de población general.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

CAPITULO III GRUPO DE POLITICA DE CUOTAS

Art. 65.- Identificación.-

El Grupo de Política de Cuotas esta compuesto por las y los aspirantes de grupos históricamente excluidos y discriminados, los/las mismas que podrán acceder a los cupos que por ley deben asignar las universidades particulares y a cupos con asignación preferencial en instituciones de educación superior públicas.

Pertenecerán al grupo de política de cuotas, las personas identificadas conforme el índice de vulnerabilidad socioeconómica determinado por la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, así como las personas con discapacidad y las personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Las instituciones de educación superior, públicas y privadas, favorecerán el ingreso al sistema de educación superior, mediante la asignación del 15% de cupos disponibles del total de su oferta en cada carrera. Dicha oferta deberá ser puesta a disposición del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 66.- Criterios para asignación.-

La adjudicación de los cupos en este segmento se realizará en función de los siguientes parámetros:

- a) Ser parte del grupo seleccionado como Política de Cuotas.
- b) Puntaje obtenido en el examen nacional de evaluación educativa Ser Bachiller.
- c) Oferta académica de cada institución de educación superior.
- d) La postulación libre y voluntaria de los aspirantes.

Los y las aspirantes del grupo de Política de Cuotas, seleccionados en la convocatoria en curso, competirán de manera meritocrática únicamente entre ellos para la asignación de un cupo.

Las y los aspirantes identificados como parte del grupo de política de cuotas, conforme los principios constitucionales de igualdad de oportunidades, no estarán en la obligación de realizar procesos de admisión en universidades y escuelas politécnicas públicas como requisito para el acceso a la educación superior, a excepción de carreras que requieran un examen libre de suficiencia y carreras de arte conforme lo establecido en la normativa vigente.

La oferta remanente de este proceso de asignación preferencial será destinado para la oferta de población general.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

CAPITULO IV OTROS GRUPOS ESPECIALES

Art. 67.- Grupo Galápagos.-

El Grupo Galápagos corresponderá a personas residentes en la provincia de Galápagos quienes

tendrán a su disposición: la oferta académica general así como aquella que tenga como sede Galápagos. La población no residente en Galápagos, sin importar su segmento no podrá postular por esta oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 68.- Carreras Focalizadas.-

Las carreras focalizadas ofertadas por las instituciones de educación superior tienen por objetivo la profesionalización de servidoras y servidores públicos. Será requisito para acceder a un cupo poseer puntaje de educación superior conforme lo establecido en la normativa vigente.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con las instituciones de educación superior y las carteras de estado que correspondan deberán resolver en cada período académico, las carreras a ofertar, el número de cupos y el proceso que deben seguir las y los aspirantes para la admisión.

El número de cupos para estas carreras será el determinado por la institución de educación superior en el momento de la carga académica. En el caso de institutos públicos la coordinación se realizará con la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica.

Los y las aspirantes que se encuentren participando en el proceso de carreras focalizadas, no podrán postular por otras carreras del Sistema de Educación Superior a excepción de aquellas personas que reporten a las diferentes carteras de estado su deseo de desvincularse de proceso regular de la carrera, dentro de los plazos establecidos en cada convocatoria al Examen de Evaluación Educativa Ser Bachiller.

Los Ministerios deberán informar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la nómina de las y los aspirantes desvinculados de su proceso, para que en caso de que las etapas del proceso lo permitan, puedan participar en las etapas regulares de admisión.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 69.- Personas privadas de la libertad.-

Este programa de acceso a la educación superior está destinado para personas privadas de la libertad.

Previo a cada proceso de acceso a la educación superior, se considerará la viabilidad de iniciar el programa siempre y cuando se cuente con los siguientes elementos:

- a) Demanda suficiente que motive la apertura del programa.
- b) Oferta académica destinada únicamente para grupos con penas privativas de libertad.
- c) Institución de educación superior que brinde las garantías para dar apertura al programa.
- d) Centros de rehabilitación social que cuenten con infraestructura que garanticen condiciones aptas para la enseñanza.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

SECCION III

COMISION TECNICA DEL SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA EDUCACION SUPERIOR.

Art. 70.- Integrantes de la Comisión Técnica.-

La Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, o su delegado/a, quien presidirá la comisión, con derecho a voz y voto. Además dará el voto dirimente en caso de no haber mayoría.
- b) Los y las Directores/as, o sus delegados/as de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, serán los responsables remitir los casos que se presenten para ser analizados, quienes tendrán derecho a voz y voto; y,
- c) La o el Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su delegado/a, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.
- d) Un secretario Ad hoc, designado por el/la Subsecretario/a de Acceso a la Educación Superior, quien se encargará de elaborar el Acta y dará razón de todo lo actuado por la comisión, sin derecho a voto.

Nota: Artículo reenumerado por artículo 5 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

Art. 71.- Atribuciones de la Comisión Técnica.-

La Comisión Técnica se encargará de conocer y resolver los casos y controversias que se deriven como consecuencia del funcionamiento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, y actuará en cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los manuales, documentos técnicos e instructivos que se elaboren dentro de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior.
2. Conocer y resolver las solicitudes presentadas por las y los aspirantes referente a casos especiales como consecuencia del funcionamiento de la Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en todas sus instancias.
3. Autorización de cambios de carrera previamente analizados y justificados mediante informes técnicos, antes del inicio de primer nivel de carrera, siempre y cuando el aspirante aún no sea estudiante regular de la institución de educación superior y cumpla con el puntaje de corte.
4. Resolución de casos excepcionales que se susciten en torno a grupos de régimen de políticas afirmativas, previamente analizado y justificado mediante informes técnicos que se ejecuten en función de garantizar el principio de igualdad de oportunidades y meritocracia y de ser necesario con validación de las instituciones de educación superior.
5. Casos especiales relacionados con la nivelación especial del Grupo de Alto Rendimiento, con sus debidos sustentos.
6. Análisis y resolución de casos de estudiantes con capacidades especiales con requerimientos de formación específicos, y;
7. Análisis y resolución de casos de estudiantes cuya preparación corresponde a carreras en el área de artes o afines.

Se analizarán los casos en que él o la estudiante presente una opción de estudio para un idioma que no se contemple en el Curso de Nivelación Especial, para estudiantes que cuenten con la posibilidad de cursar estudios del mismo nivel en el exterior, estudiantes con capacidades especiales y para preparación en el área de artes; siempre y cuando el proyecto de estudio sea homologable y este dentro de los estándares educativos que contempla el curso de nivelación. En estos casos se conformará la Comisión Técnica de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior para el respectivo análisis y resolución.

Nota: Artículo reenumerado, numerales 6 y 7 agregados por artículo 6 de Acuerdo No. 5, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

SECCION IV

DISPOSICIONES

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las personas que antes de la implementación del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, 18 de febrero 2012, consten como estudiantes regulares de una institución de educación superior o sean graduados de cualquier carrera de educación superior, y que opten por cursar una nueva carrera no deberán someterse al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, únicamente cumplirán con las normas de reconocimiento de créditos y materias contempladas en el Reglamento de Régimen Académico y las normativa que posee cada institución de educación superior.

SEGUNDA.- Las normas legales emitidas en el presente marco normativo son aplicables y legítimas para los procesos de evaluación que se ejecuten por fuera del territorio ecuatoriano.

TERCERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, tendrá acceso a la información de todo el proceso descrito en el presente Reglamento.

CUARTA.- Todas las instituciones de educación superior deberán garantizar, mecanismos adecuados que permitan a los aspirantes participar de sus procesos de admisión, por ningún motivo la distancia territorial deberá convertirse en un impedimento para el acceso a la los procesos propios de admisión.

QUINTA: Cuando los/as estudiantes del programa GAR Nacional o Internacional realicen el curso de nivelación especial, a través del financiamiento de una beca otorgada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a más de lo dispuesto en el presente Reglamento, se sujetarán a lo determinado en el Reglamento de Becas y Ayudas Económicas expedido mediante Acuerdo No. 2015-160, de 21 de octubre de 2015.

Nota: Disposición agregada por artículo 14 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los aspirantes que hayan rendido el Examen Nacional para la Educación Superior (ENES), conservarán la vigencia y validez de sus notas durante el periodo establecido en el Acuerdo 2014-020-A de 3 de febrero de 2014, pudiendo participar del nuevo proceso de acceso a la educación superior en el 2017.

SEGUNDA.- Los aspirantes de procesos anteriores que sacaron una nota inferior a la mínima requerida por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en ese entonces, no podrán utilizar dicha nota para postular en el nuevo proceso de acceso a la educación superior.

TERCERA.- Los estudiantes que fueron condicionados para el ingreso a las carreras de educación en periodos anteriores a la implementación de esta norma, que tienen su nivelación aprobada vigente según la Resolución No. 2014-003 y que llegaren a obtener un puntaje igual o mayor a 800/1000 en el Examen de Acceso a la Educación Superior SER BACHILLER para el primer semestre 2017, podrán matricularse a primer nivel.

CUARTA.- Los y las aspirantes a carreras de educación que fueron condicionados, que tengan su nivelación vigente según la Resolución No. 2014-003 y que no cuenten con una nota igual o superior a 800/1000 puntos en el Examen Nacional de Educación Superior-ENES, o en el Examen Nacional de evaluación educativa SER BACHILLER, podrán matricularse a primer nivel, acogiéndose a las condiciones o mecanismos implementados por cada una de las instituciones de educación superior para eliminar su condicionamiento, en función de la disponibilidad de cupos de la IES. Los resultados deberán ser reportados al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, para proceder con el registro

en la plataforma, y de esta manera evidenciar la superación de la condicionalidad.

Nota: Disposición sustituida por artículo 13 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

QUINTA.- Los aspirantes condicionados de las carreras de educación, que no superen su condicionamiento pese a rendir cualquiera de los exámenes de acceso a la educación superior (ENES-Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER), podrán postular, con la última nota obtenida, para cualquier carrera siempre y cuando dicha nota sea válida y vigente. En el caso de que la postulación se la realice en la misma carrera de educación donde fue condicionado inicialmente, deberá acogerse a las condiciones o mecanismos que implemente la institución de educación superior para eliminar la condición.

SEXTA.- Los aspirantes condicionados en las carreras de educación que no superen dicha condición, y que hayan aprobado el curso de nivelación según la Resolución No. 2014-003, podrán solicitar a las instituciones de educación superior, reubicación en otra carrera de la misma área de conocimiento en la que aprobaron la nivelación, considerando el puntaje de corte, en función de la disponibilidad de cupos de la IES.

SEPTIMA.- Los aspirantes condicionados de educación que no superen dicha condición, que no rindan un nuevo examen de acceso a la educación superior, que no superen su condición en la institución de educación superior y no tengan opción de reubicación, podrán solicitar a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior la habilitación de su cuenta para el proceso de postulación en el primer semestre 2017, siempre y cuando cuenten con una nota válida y vigente; o podrán solicitar inscripción para rendir nuevamente el Examen Nacional de Evaluación Educativa SER BACHILLER a partir del segundo semestre 2017 y postular por una nueva carrera.

OCTAVA.- Los estudiantes que rindieron el Examen Nacional de Educación Superior (ENES), en períodos anteriores a la convocatoria julio 2016; que obtuvieron un puntaje que les permitió formar parte del Grupo de Alto Rendimiento, que cuentan con nota GAR vigente y aprobaron la nivelación especial, podrán ingresar directamente a primer año de carrera, notificando formalmente al Sistema Nacional de Nivelación y Admisión hasta antes del proceso de postulación del primer semestre 2017, la carrera a la que desean acceder. Para el ingreso de los estudiantes se tomará en cuenta la oferta de cupos del primer semestre 2017 de cada institución de educación superior.

NOVENA.- Las universidades y escuelas politécnicas que para el primer semestre 2017 hayan implementado proceso de admisión, se aceptarán sus mecanismos de evaluación, y deberán participar desde el segundo semestre 2017 acogiéndose a los parámetros establecidos por esta normativa. Sin embargo, la asignación de cupos se lo realizará según lo establecido en el presente Reglamento.

DECIMA: Unicamente para el inicio del primer semestre 2017, las universidades y escuelas politécnicas no tendrán la obligación de implementar procesos propios de admisión.

DECIMA PRIMERA: Los aspirantes del primer semestre 2017, que cumplan con más de una condición de política afirmativa, mantendrán la condición que posea más beneficios según lo determine el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

DECIMA SEGUNDA: Las instituciones de educación superior podrán determinar a partir del segundo semestre 2017 el puntaje mínimo para la asignación y el ingreso a las carreras de Educación y Medicina.

DECIMA TERCERA: Los/as aspirantes del Grupo de Alto Rendimiento GAR CT (GAR Carrera técnica tecnológica) I, II y III, podrán solicitar los beneficios del programa durante los dos periodos subsiguientes a su vinculación a dicho grupo.

Nota: Disposición agregada por artículo 15 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

DECIMA CUARTA: Los/as estudiantes del programa GAR internacional que habiendo finalizado su curso de nivelación especial, no hayan postulado en alguna de las convocatorias de becas instrumentadas por la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento, podrán postular a una nueva convocatoria siempre y cuando, desde la obtención de su puntaje que les permitió formar parte del Grupo de Alto Rendimiento tras haber rendido el Examen Nacional de la Educación Superior (ENES), en períodos anteriores a la convocatoria de julio de 2016, no hayan transcurrido más de dos años.

Nota: Disposición agregada por artículo 16 de Acuerdo No. 124, publicado en Registro Oficial 98 de 12 de Octubre del 2017 .

DECIMO QUINTA.- El Acuerdo No. SENESCYT-2018-017 de 06 de marzo de 2018, será aplicable al proceso de ejecución y aplicación del Examen Nacional de Evaluación Educativa "SER BACHILLER" correspondiente a la convocatoria del primer semestre de 2018, conforme lo establecido en el Acuerdo No. SENESCYT-2018-001, así como a futuras convocatorias, a fin de dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Acuerdo No. 17, publicado en Registro Oficial Suplemento 540 de 14 de Septiembre del 2018 .

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo No. 2014-020-A de fecha 3 de febrero del 2014, por el cual el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió el Reglamento del Sistema de Nivelación y Admisión.

SEGUNDA.- Deróguese la Resolución No. 2012-013, de fecha 10 de mayo de 2012, mediante la cual el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación resolvió expedir la "Puntuación mínima necesaria para estudiantes que postulan a las carreras de medicina en instituciones de educación superior del Ecuador.

TERCERA.- Deróguese la Resolución No. 2014-003 de fecha 1 de abril del 2013, mediante la cual el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación expidió los "Parámetros de Puntuación Para Estudiantes que Postulan a Carreras de la Sub área de Formación Docente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Subsecretaría General de Educación Superior de esta Cartera de Estado.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2017.

Notifíquese y Publíquese.-

f.) René Ramírez, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION,
COORDINACION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA.- 07 de abril de 2017.- f.) Ilegible.- Fiel copia
del original que reposa en el archivo de esta Coordinación.